

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00073-00
ACCIONANTE:	<b>BLANCA ROSA GUZMÁN GUZMÁN</b>
ACCIONADOS:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV</b>
NATURALEZA:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia.</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Blanca Rosa Guzmán Guzmán**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 29 de enero de 2021, interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante el cual solicitó se dé una fecha cierta en la cual recibirá sus carta cheque por cuanto cumplió con el diligenciamiento de formularios y actualización de datos.
- Afirma que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no ha emitido una respuesta de fondo a la petición elevada como tampoco le ha manifestado la fecha cierta en la cual le va a desembolsar la suma de dinero por concepto de la indemnización a la que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- Señala que al no dar la entidad una respuesta a su solicitud vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino también sus derechos a la verdad e indemnización consignados en la sentencia T-025 de 2004.
- Que la entidad tan solo le manifiesta que debe iniciar con el procedimiento de formulación del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral – PAARI-, el cual aduce ya haber efectuado, al igual que la suscripción del formulario del plan individual de reparación aportando la documentación requerida, afirmando haber recibido información en el sentido que pasado un mes de ese diligenciamiento se le entregaría la carta cheque para proceder con el cobro de la indemnización reconocida.

## **PRETENSIONES**

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición e igualdad, y como consecuencia de ello pretende:

*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic) Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis carta cheque.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue radicada el 1° de marzo de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 2 de ese mismo mes y año se admitió ordenando notificar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de esa entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad, informar sobre el trámite impartido a la petición interpuesta por la hoy accionante el día 29 de enero de 2021 bajo el radicado No. 20211302354632, a través del cual solicitó se le informara una fecha cierta en la que efectuará el pago

de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; remitiendo copia de la respuesta emitida de fondo junto con sus constancias de comunicación o notificación.

### **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica contestó la acción de tutela, en los siguientes términos:

Como cuestión preliminar afirma que verificado el Registro de Víctimas – RUV, respecto de la señora Blanca Rosa Guzmán Guzmán, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de conformidad con lo previsto en la Ley 387 de 1997.

Manifiesta que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante en especial el de petición, ya que la entidad brindó una respuesta de fondo a su solicitud mediante radicado de salida No. 20217204714581 del 27 de febrero de 2021 y en atención a que la peticionaria en el presente amparo manifestó no conocerla, mediante comunicación con radicado No. 20217204943961 del 3 de marzo de 2021 remitida a la dirección de notificaciones [informaciónjudicial09@gmail.com](mailto:informaciónjudicial09@gmail.com), se le reenvió la anterior respuesta poniéndole de presente las novedades que debe subsanar para dar continuidad al procedimiento de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada.

En lo referente al trámite de la indemnización administrativa, refiere que de acuerdo con lo normado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, se determinó que los términos para resolver la solicitud se suspenderán en el evento que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, circunstancia que se pondrá de presente a la víctima para que aporte los documentos que permitan subsanar o corregir la solicitud, reanudándose así el procedimiento.

Que de acuerdo con lo anterior respecto de la solicitud de otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento

forzado incoada por la señora Blanca Rosa Guzmán, se le informó la necesidad de remitir los documentos de identidad de Manuel Antonio Loaiza Rodríguez y Omar Fernando Loaiza Guzmán; por lo cual afirma se vio en la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo hasta tanto dicha documentación no sea aportada, ya que resulta necesaria para continuar con el procedimiento.

Alude a la configuración de hecho superado, el cual se deberá entender como una situación jurídica que acaece cuando entre la interposición de la demanda de tutela y al momento de proferir el fallo se repara la amenaza o vulneración de los derechos cuya protección se persigue, de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.

Que si bien en el presente asunto la víctima en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por la Unidad acudió a la acción de tutela, ha quedado demostrado que la entidad no incurrió en la vulneración alegada, por lo que una orden de tutela relativa a lo solicitado no surtirá ningún efecto.

Finalmente, resalta su observancia al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, del cual se predica su aplicación tanto a actuaciones administrativas como judiciales; ya que la entidad tiene siempre en cuenta los derechos fundamentales de la víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, impartiendo un trato diferenciado respecto de la población en general, dando así la posibilidad de ejercer los recursos administrativos que les permita controvertir las decisiones relativas al Registro Único de Víctimas – RUV y de las de Atención Humanitaria.

Por las anteriores razones, solita sean negadas las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela, por considerar que ha adelantado las actuaciones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales evitando así la vulneración de los derechos fundamentales de la solicitante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de

2017 “Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 29 de enero de 2021, mediante el cual solicitó se le informe la fecha cierta en la que se efectuará la entrega de la carta cheque o pago de la indemnización administrativa o se le señale si le hace falta documentación a la solicitud.

## **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

### **3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

### 3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

*“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.*

Así, se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

*“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad*

*receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.*

*“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

### **3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Habrà lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

### **3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o

tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 ibídem; dispone:

*“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

**A. Edad.** *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. (...).*

**B. Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**C. Discapacidad.** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”*

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por la accionante:**

4.1.1. Copia del derecho de petición radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el 29 de enero de 2021, bajo el radicado No. 20211302354632 (fl. 3, expediente digitalizado).

4.1.2. Pantallazo de radicación del derecho de petición interpuesto el 29 de enero de 2021 con radicado No. 20211302354632 (fl. 4 expediente digitalizado).

**4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:**

4.2.1. Pantallazo de envío por correo electrónico de la comunicación No. 20217204943961, el día 3 de marzo de 2021 (fl. 4, escrito respuesta tutela digitalizado).

4.2.2. Memorando de remisión de respuestas a derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2021 (fls. 5 y 6, escrito de respuesta tutela digitalizado).

4.2.3. Oficio de repuesta No. 20217204943961 de fecha 3 de marzo de 2021, con el cual se envía a la peticionara la respuesta identificada con el No. 20217204714581 del 27 de febrero de 2021 (fls. 7 al 9, escrito respuesta tutela digitalizado).

4.2.4. Certificado de inclusión del Registro Único de Víctimas – RUV, de fecha 26 de febrero de 2021 (fls. 10 y 11, escrito digitalizado respuesta tutela).

4.2.5. Oficio No. 202172047114581 del 27 de febrero de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición elevada bajo el radicado 20211302354632 (fls. 12 a 15, escrito respuesta tutela digitalizado).

## **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la señora Blanca Rosa Guzmán Guzmán pretende se amparen los derechos fundamentales de petición e igualdad, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar respuesta al derecho de petición interpuesto el 29 de enero de 2021 bajo el radicado No. 20211302354632, informando la fecha cierta en la cual se le entregara la carta

cheque o se efectuará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado o se le indique la documentación que le haga falta para dicho reconocimiento, así como su inclusión en la ruta priorizada.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV manifestó no haber vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante, ya que mediante la comunicación No. 20217204714581 del 27 de febrero de 2021, remitida al correo electrónico [informaciónjudicial109@gamil.com](mailto:informaciónjudicial109@gamil.com), aportado por la peticionaria, dio repuesta de fondo a la petición indicándole la documentación faltante y que debe aportar para dar continuidad al proceso de reconocimiento de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por ella solicitado, razón por la cual afirma estar suspendido el término de dicho procedimiento de conformidad con lo previsto la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, del cual adujo, una vez subsanada la solicitud se reanudará para emitir una decisión de fondo.

Además, mediante el oficio No. 20217204943961 del 3 de marzo de 2021, remitido electrónicamente a la hoy tutelante en esa misma fecha, se reenvió la respuesta emitida el 27 de febrero de la presente anualidad, reiterándole la necesidad de aportar la documentación faltante para continuar con el proceso de reconocimiento y pago de indemnización administrativa. Respecto de la documentación faltante a la solicitud, informó que se trata de los documentos de identificación de Manuel Antonio Loaiza Rodríguez y Omar Fernando Loaiza Guzmán, que hacen parte del grupo familiar de la víctima según consulta efectuada en sus sistemas de información. Por tanto, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado del presente amparo.

En primer lugar, el Despacho debe advertir que de acuerdo con lo ilustrado en el marco normativo de la presente decisión, el término previsto para emitir pronunciamiento de fondo por parte de la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV al momento de la radiación de la presente acción de tutela, como a la fecha de esta decisión, aun no ha vencido, tal o pasa a explicarse: la petición fue radicada el 29 de enero de 2021 y la entidad contaba con un término de treinta (30) días para emitir respuesta, es decir, que el plazo finalizará el día 12 de marzo hogaño, esto es, antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual, en principio, conduce a que se deba negar el presente amparo tutelar.

No obstante lo anterior, de las pruebas allegadas es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante comunicación No. 20217204714581 del 27 de febrero de 2021, emitió respuesta a la petición radicada bajo el No. 20211302354632; en los siguientes términos (fls. 8 al 11, escrito de contestación tutela digitalizado):

*“Atendiendo a la petición, reclamada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FOZADO con radicado 664842, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a las dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...):*

*Conforme al procedimiento establecido, en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el impulso del procedimiento para obtener la medida de indemnización administrativa es asumido por la Unidad, salvo en los casos en los que, con ocasión del examen que se haga a los documentos, se advierta que la necesidad que el solicitante (víctima) suministre nueva información o complete la misma, caso en el cual se comunicará para que la solicitud sea subsanada o corregida.*

*En el mismo sentido, se estableció que (...) los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el ventos que se evidencia que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, (...).*

*Teniendo en cuenta lo mencionado, el (la) señor(a) BLANCA ROSA GUZMÁN GUZMÁN, (...) presentó solicitud de indemnización administrativa, con el numero de radicado 664842, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, (...).*

*Al analizar la solitud, la Unidad encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre su indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de MANUEL ANTONIO LOAIZA RODRIGUEZ Y OMAR FERNANDO LOAIZA GUZMAN en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos se acerque al punto de atención de la Unidad más cercano a su lugar de residencia para que pueda obtener y/o diligenciar el “Formulario de Actualizaciones y Novedades” y aportar copia del documento de identificación de MANUEL ANTONIO LOAIZA RODRIGUEZ Y OMAR FERNANDO LOAIZA GUZMAN. Es preciso indicar que hasta tanto no se cuente con esta información, la Unidad no le es posible dar trámite a su solicitud y en consecuencia el término para decidir sobre su indemnización administrativa estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información aquí descrita.”*

Y, mediante el oficio No. 20217204943961 del 3 de marzo de 2021, la entidad remite la respuesta emitida bajo la comunicación No. 20217204714581; del que se extrae: (fl. 7, escrito de contestación tutela digitalizado):

*“Con respecto a su solicitud de información de indemnización administrativa, nos permitimos remitir copia de la respuesta al derecho de petición con radicado N° 20217204714581 de fecha 27 de febrero de 2021 la cual resuelve de fondo su solicitud.”*

Así las cosas, de acuerdo con los anteriores documentos el Despacho constata que la accionada atendió la solicitud elevada por la hoy tutelante el 29 de enero de 2021 bajo radicado No. 20211302354632 y mediante la comunicación No. 20217204714581 del 27 de febrero de la presente anualidad emitió una respuesta de fondo, precisa y congruente ya que informó a la peticionaria que verificada la solicitud de reconocimiento de medida indemnizatoria por ella deprecada bajo el No. 664842, se hace necesaria la actualización de datos de dos (2) integrantes de su grupo familiar, para lo cual deberá diligenciar el formulario de actualización de datos y novedades, aportando lo solicitado para así dar continuidad al procedimiento de indemnización administrativa, el cual se encuentra suspendido hasta tanto no se subsane la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 01049 de 2015; luego la accionante deberá aportar lo solicitado ante la entidad a la mayor brevedad para que ésta continúe con el trámite de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado.

El oficio de respuesta No. 20217204714581 del 27 de febrero hogaño, fue remitido a la peticionara a través del correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), el cual fue reenviado el 3 de marzo de 2021, mediante el oficio No. 20217204943961.

Corresponde ahora verificar si las respuestas emitidas bajo los Nos. 20217204714581 y 20217204943961 del 27 de febrero y 3 de marzo de la presente anualidad, respectivamente, fueron notificadas o comunicadas a la accionante, para lo cual se constata que al folio 4 del escrito de repuesta obra pantallazo de envío del oficio No. 20217204943961 con el cual se remitió la respuesta emitida bajo el radicado 20217204714581 del 27 de febrero de 2021 a través del correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), el día 3 de marzo hogaño; así como del memorando de envíos de respuestas a través de correo electrónico de esa fecha:

		<b>El futuro es de todas</b>		Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas				F-04P-015-CAR Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. " 20216020005113" 2021-03-03 13:40:00											
<b>MEMORANDO</b>																			
Bogotá D.C., 03 de marzo 2021																			
PARA:		ASESORES UARIV																	
DE:		DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS																	
ASUNTO:		MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18979																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">#</th> <th style="width: 20%;">SALIDA</th> <th style="width: 30%;">PETICIONARIO</th> <th style="width: 15%;">ENTRADA</th> <th style="width: 30%;">DIRECCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">11</td> <td style="text-align: center;">20217204943961</td> <td style="text-align: center;">BLANCA ROSA GUZMÁN GUZMÁN</td> <td style="text-align: center;">NULL</td> <td style="text-align: center;">informacionjudicial09@gmail.com</td> </tr> </tbody> </table>										#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION	11	20217204943961	BLANCA ROSA GUZMÁN GUZMÁN	NULL	informacionjudicial09@gmail.com
#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION															
11	20217204943961	BLANCA ROSA GUZMÁN GUZMÁN	NULL	informacionjudicial09@gmail.com															

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que la repuesta emitida fue puesta en conocimiento de la peticionaria ya que su envío se efectuó al correo electrónico informado como dirección de notificaciones en el derecho de petición (fl. 3, expediente digitalizado de tutela).

Por tanto, el Despacho negará la acción de tutela, por cuanto no ocurrió la vulneración del derecho fundamental de petición e igualdad invocado por la hoy tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

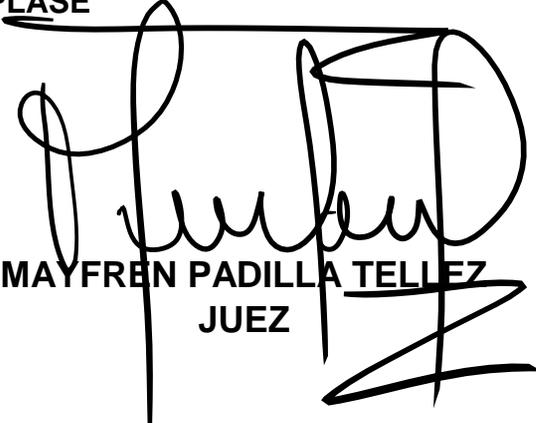
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción de tutela promovida por la señora **Blanca Rosa Guzmán Guzmán** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c8727a889ba234f65b03527d78154e4e1640e1dbbf8329ab43b7deda8e7e44**

Documento generado en 11/03/2021 04:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**